



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 035
Accionante	MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado No.	050013160012- 2020-00180 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 070 de 2020
Temas y Subtemas	Derechos Fundamentales a la vida digna y al mínimo vital
Decisión	NIEGA TUTELA

Se decide la acción de tutela instaurada por **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON** identificado con cédula **No. 77.755.069** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto en su sentir considera amenazados sus derechos constitucionales fundamentales, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la salud, al debido proceso y a la especial protección de las personas por su condición de debilidad manifiesta.

ANTECEDENTES

1: MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON reclama que, para proteger sus derechos fundamentales invocados, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconocerle y pagarle **pensión de invalidez de origen común**, de forma retroactiva, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses y/o indexación por el pago tardío de dicha prestación.

2: La súplica de tutela la apoya en síntesis en: **a.** Que el 25 de marzo de 1994 MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON fue víctima de un accidente con arma de fuego, por lo que fue diagnosticado con LESIÓN MEDULAR TOTAL T4, viéndose obligado a usar silla de ruedas de manera permanente.

b. Que el 04 de septiembre de 2018 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el emitido el dictamen No. DML-5812 de 2018, donde se determinó que el señor JARAMILLO BLANDON cuenta con una pérdida de capacidad laboral (P.C.L.) del 73.65% de origen común, **con fecha de estructuración el 25 de marzo de 1994.**

c. Que el 19 de febrero de año 2019, el accionante solicito el reconocimiento y pago de pensión por invalidez, las mesadas adicionales y los intereses moratorios, dicha solicitud fue radicada con el numero el No. 2019_2302982.

d. La Administradora De Pensiones el 18 de mayo de 2019 negó la prestación deprecada a través de la resolución SUB 124128, por considerar que el accionante no cumplía con el requisito mínimo de semanas exigido por la Ley, que igualmente no puede acceder a dicho beneficio por el concepto de padecer una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita ya que se evidencia que las cotizaciones que presenta son con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen. dicho acto administrativo fue notificado a la parte interesada el 21 de mayo de la misma anualidad.

e. Que inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos mediante la resolución SUB 163447 del 25 de junio de 2019 confirmado en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

f. Que el accionante cotizó al sistema general de pensiones a partir del año 2006 ya que laboro en varias empresas, logrando alcanzar un total de 246.57 semanas cotizadas en todo su historial laboral.

g. Que el accionante fue diagnosticado con Hidradenitis supurativa, siendo una enfermedad crónica que en la actualidad le impide trabajar

con su capacidad residual teniendo en cuenta que debe someterse a un tratamiento biológico.

h. Que al haberse definido el estado de invalidez de **MANOLO ALEXANDER** el 04 de septiembre de 2018, se consolidó el derecho a la pensión de invalidez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, ya que se debe dar aplicación a lo consagrado en los principios de la condición más beneficiosa, progresividad y favorabilidad del artículo 53 de la constitución nacional.

l. Que el actor acude al mecanismo constitucional, en razón a que adelantar la solicitud pensional por la vía ordinaria, implicaría tener que esperar un largo lapso hasta tanto la justicia laboral decida de fondo su derecho y en este momento no cuenta con los recursos económicos para solventar sus necesidades básicas y los gastos que se generarían por el proceso.

3: A la solicitud de tutela se anexó: copia de la cédula de ciudadanía del señor **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON**, reporte de semanas cotizadas en pensiones del accionante al 21 de enero de 2020, copia del dictamen No. DML-5812 de 2018, copia del radicado No. 2019_2302982 mediante el cual se solicitó la pensión de invalidez, copia de la resolución SUB 124128 del 18 de mayo de 2019, copia de la resolución SUB 163447 del 25 de junio de 2019 y copia de las historias donde se registran la enfermedad que padece el afectado.

4. Atendidos los requisitos exigidos, la solicitud de tutela fue admitida en auto del 3 de junio del año 2020 y dicha providencia se notificó a la entidad accionada mediante oficio No. 313.

5. Dentro del término concedido la entidad accionada a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entre otras cosas manifestó que:

Que el señor MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON, el 20 de febrero de 2019, solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez, el cual fue radicado bajo el No. 2019_2302982.

Que mediante la Resolución No. SUB 124128 del 18 de mayo de 2019, se negó el reconocimiento de la pensión solicitada, ya que no acreditó los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003.

Que el accionante dentro del término legal, mediante escrito presentado el 05 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada resolución, alzada encaminada básicamente solicitando el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Que mediante la Resolución No. SUB 163447 del 25 de junio de 2019 se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, por lo que se remitieron las diligencias al superior jerárquico para resolver la apelación implorada.

Que mediante la resolución DPE 6495 del 23 de junio de 2019 fue resuelto el recurso de apelación mencionado, confirmando en todas sus partes la Resolución No. SUB 124128 del 18 de mayo de 2019.

Que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios y empleadores debe ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Que la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, debe destacarse que no ocurre en el caso de **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON**, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de

tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Que es responsabilidad del juez constitucional velar por el uso adecuado de los recursos para el financiamiento del Sistema General en Pensiones y que otorgar un beneficio económico a una persona que no tiene el derecho adquirido, causaría una desfinanciación del sistema.

Que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa

Que por todo lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional elevada, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa lo que impide se configure el requisito de subsidiariedad.

Con este material probatorio, el que es suficiente, se hace el pronunciamiento de fondo, que se emite a continuación.

CONSIDERACIONES

No existe duda alguna sobre la facultad legal y constitucional que asiste al señor **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON**, para accionar, de cara al contenido del artículo 86 de la Carta Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

En nuestro sistema jurídico se consagra y reglamenta la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y en ella el juez actúa para examinar cada caso concreto y determinar si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados por la ley y si lo son brindar la protección del caso para conservarlos o restablecerlos (**arts. 86 de la C.N. y Decretos 2591 1991 y 306 de 1992**).

La solicitud de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política.

El derecho fundamental al debido proceso es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas y debe ser interpretado de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (**arts. 29 y 93 de la C. N., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Sociales y Políticos y Convención Americana Sobre Derechos Humanos**).

Según la jurisprudencia y la doctrina, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, cuyo fundamento se ha de encontrar en los principios de justicia y seguridad jurídica, lo que implica que las pretensiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien deberá decidir, de acuerdo con él, dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico (**art. 230 inciso 1º de la C.N.**).

"El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de

manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..." (Sentencia T-348 de agosto 27 de 1994 de la Corte Constitucional).

En Sentencia T-173 de mayo 4 de 1.993 la Corte Constitucional indico:

"...no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.(negrillas fuera del texto)

No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543. Octubre 1 de 1992)"

Respecto al termino para resolver solicitudes de pensión de invalidez La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, dispuso que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de dicho beneficio, resolver de fondo la respectiva solicitud en un término **máximo de cuatro (4) meses**, contado desde el momento en que se radique la respectiva solicitud.

“La Sala considera necesario precisar el alcance del artículo 4° de la Ley 700 de 2001 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por la cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones. Como ya se mencionó, desde la sentencia T-170/00 se dispuso que para responder las solicitudes relacionadas con pensiones presentadas ante el Seguro Social, era viable la aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Contempla el artículo 19: “El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.” Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito. Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4: “A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.” Obsérvese cómo el artículo 4° establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

El artículo 39 ley 100 de 1993 Modificado por el art. 11, Ley 797 de 2003, Modificado por el art. 1, Ley 860 de 2003 establecen que:

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2: invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

1: Después de analizar la solicitud de tutela, los documentos anexados a las mismas, las normas y jurisprudencia referidas y la resistencia por parte de la entidad accionada, se considera que es improcedente el amparo solicitado porque:

a. Es claro para este despacho que la entidad accionada ha resuelto dentro de los términos estipulados por la ley y la jurisprudencia Constitucional todos los requerimientos y recursos elevados por el señor **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON** y que al ser desfavorable su intención, es su querer que mediante esta acción constitucional lograr el reconocimiento de la pensión de invalidez sin **agotar la vía ordinaria**. Al respecto el alto Tribunal dijo:

"...Ya la Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela no puede interponerse con el objeto de obtener que se prive de sus efectos a un acto impersonal proferido por la administración, aún en el caso de que en el texto del mismo se hiciera mención de personas o empresas por sus nombres propios, a título de ejemplo, pues lo esencial en la clasificación de un acto como particular o general no son las referencias que en él se hagan sino su contenido, en cuanto aplicable a toda una colectividad o a alguien en concreto.-

A juicio de la Corte, el acto general, por esencia, afecta a un número indeterminado de personas, pues se profiere para producir consecuencias que la administración calcula y evalúa con la mira puesta en la comunidad y no en el caso específico de uno u otro de sus miembros. A la inversa, la acción de tutela busca proteger en concreto y de manera directa a la persona lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, mediante una orden judicial que únicamente surte efectos en relación con el caso del peticionario, frente a una autoridad determinada y de manera particular por razón del acto u omisión causante del daño o amenaza. Por eso el análisis del juzgador debe efectuarse en concreto, en relación con las circunstancias del solicitante y en el estricto marco de los hechos por él alegados o probados en el curso del procedimiento sumario que debe adelantarse (Decreto 2591 de 1991). Si se

atiende, entonces, al propósito y al sentido de la acción de tutela, se encuentra que de ningún modo ella puede servir para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se trata de ámbitos diferentes que tienen en el ordenamiento jurídico también diversas regulaciones. Obsérvese, por otra parte, que cuando la autoridad profiere un acto impersonal, por definición no recae sobre un individuo determinado y, por tanto, ninguno de los componentes de la generalidad a la cual se aplica puede alegar que se buscó vulnerar derecho alguno suyo. Así, pues, siendo de la clase mencionada el acto objeto de la acción en este caso, debe darse aplicación al artículo 6º -numeral 5º- del Decreto 2591 de 1991..." (Sentencia T-480 de octubre 26 de 1993).

La acción de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, según el cual no se puede ejercer antes de, en lugar de, o después de, sino a falta de otro mecanismo judicial que conduzcan a los mismos fines (arts. 86 inciso 3º de La C.N. y 6-1 cuyo inciso 2º fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-531 de noviembre 11 de 1993 y 8 del Decreto 2591 de 1991).-

"...Según la doctrina de la Corte, expresada en varias de sus decisiones, particularmente en la sentencia No. C-543 proferida por la Sala plena el 1º de octubre de 1.992, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección que haga efectivos los mandatos constitucionales en defensa de la persona.

"Es lo que se conoce como el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, plasmada en el art. 86 de la Carta, el cual expresa que ella "...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Así, pues-ha concluido la Corte-la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo

específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha-la acción ordinaria...” (Sentencia T-173 de Mayo 4 de 1.993).

La jurisprudencia tiene sentado que cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de estos elementos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-143-03) y, en este caso, **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON**, no la instauró como tal para el fin indicado, no concretó ni probó el perjuicio irremediable y no demostró la posibilidad de que sobrevenga.

Igualmente se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, pues además del accionante contar con otros medios de defensa judicial para atacar la decisión que considera lesiva a sus intereses, tampoco acreditó la eventual causación de un perjuicio irremediable que haga viable la concesión de la tutela, aunque sea de manera transitoria, pues la negativa de la pensión de invalidez solicitada fue por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo. 39 de la ley 100 de 1993.- modificado por el art. 11, ley 797 de 2003, Modificado por el art. 1, Ley 860 de 2003 esto es contar con 50 semanas cotizadas al momento de producirse el estado de invalidez, que para el presente caso fue el 25 de marzo de 1994, fecha en la cual el accionante no contaba con ninguna semana cotizada al régimen de seguridad social, por lo que no es causa atribuible a las entidad acusada, **ya que ésta solo aplica con estrictez las disposiciones reguladoras en materia pensional.**

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para desestimar las pretensiones. –

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

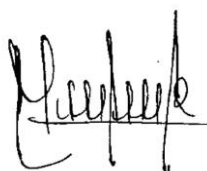
FALLA:

PRIMERO: Con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MANOLO ALEXANDER JARAMILLO BLANDON** identificado con cédula **No. 77.755.069**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las parte accionada y vinculada por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser apelada la decisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ